



EXPEDIENTE : 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
MONITOREOS AMBIENTALES
COMPROMISOS ESTUDIOS DE IMPACTO
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Holding Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó tres (3) monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, así como al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No transportó los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en cámaras isotérmicas, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena en calidad de medida correctiva que Inversiones Holding Perú S.A.C. cumpla con acreditar:

- (i) La implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al compromiso contenido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.**
- (ii) La implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de la infracción referida a transportar los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en camiones con carrocería de madera en lugar de cámaras isotérmicas, pues se ha verificado su subsanación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, dado que se ha verificado que Inversiones Holding Perú S.A.C. viene cumpliendo con su obligación de monitorear el cuerpo marino receptor, así como sus efluentes y ruidos, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP¹ del 15 de noviembre del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Inversiones Holding Perú S.A.C. (en adelante, INHOPE) la certificación

¹ Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folio 47 y 48 del CD).



ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Zona Industrial II del Puerto de Paita, sub lote 1 –A- 1, Lote 1 de la Manzana V, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

2. Con Resolución Directoral N° 126-2007-PRODUCE/DGEPP del 2 de marzo del 2007², PRODUCE otorgó a INHOPE la licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con capacidad instalada de sesenta toneladas con setecientos veinte kilogramos por día (60,72 t/d) y cámara de conservación de trescientas toneladas (300 t) en su EIP ubicado en la Zona Industrial II, Manzana V, sublotes 1-A-3 y 1-A-4, del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura³.

1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de INHOPE con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 000166-2013⁴ y analizados en el Informe N° 335-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 410-2014-OEFA/DS⁶ (en adelante, ITA) en el cual concluyó que INHOPE habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 406-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 30 de junio del 2015 notificada el 17 de julio del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INHOPE, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



-
- ² Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folio 51 al 52 del CD).
 - ³ Mediante Resolución Directoral N° 419-2014-PRODUCE/DGCHD, se modifica la dirección del EIP por Zona Industrial II – Mz V, Lote 1 – D, carretera Paita – Sullana, distrito y provincia de Piura (Folio 16 al 17 del Expediente).
 - ⁴ Folios 1 y 2 del Expediente.
 - ⁵ Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folio 1 al 31 del CD).
 - ⁶ Folio 4 a 11 del Expediente.
 - ⁷ Folios 20 al 35 del Expediente.
 - ⁸ Folio 36 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hechos Imputados	Norma Supuestamente Incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1-3	INHOPE no habría cumplido con realizar tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor (2012- verano e invierno; y, 2013- verano), conforme al compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado.
4	INHOPE no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de efluentes en el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT
5-7	INHOPE no habría realizado tres monitoreos de ruidos (2012 -1, 2012-2 y 2013-1), conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado.
8	INHOPE no habría implementado rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT
9	INHOPE transporta los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en camiones con carrocería de madera, en lugar de cámaras isotérmicas.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. Multa: 5 UIT
10	INHOPE no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





7. El 3 de agosto y 26 de octubre del 2015⁹, INHOPE presentó sus descargos, indicando que inició con el cumplimiento de las medidas correctivas incluso antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 406-2015-OEFA/DFSAI/SDI. A continuación se describen las medidas adoptadas por INHOPE:

Monitoreos de cuerpo marino receptor (verano e invierno del 2012 y verano del 2013), monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012 y monitoreo de ruidos (2012-1, 2012-2 y 2013-1)

- (i) En diciembre del 2013¹⁰ y julio del 2014¹¹, SGS del Perú S.A.C (en adelante, SGS) elaboró un informe de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y calidad de agua.
- (ii) Además, en enero del 2015¹², Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, CERPER) realizó la evaluación del cuerpo marino receptor, efluente y sedimento marino; asimismo, en julio del 2015¹³ SGS realizó un monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y calidad de agua mientras que CERPER realizó un informe de monitoreo de calidad de agua residual, agua de mar y sedimento marino en la Bahía de Paita, demostrando que actualmente cumple con sus compromisos ambientales.
- (iii) Con cartas del 26 de agosto del 2013, 7 de agosto del 2014, 10 de enero y 2 de marzo del 2015, presentó a PRODUCE diferentes reportes de monitoreo de efluentes, ruido y calidad de agua.

Implementación de rejillas verticales conforme a su compromiso ambiental

- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013 se otorgó la certificación ambiental aprobatoria de la Adenda al EIA de "Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos". A fin de implementar los compromisos ambientales de dicho instrumento suscribió un contrato con Green Equal Consulting S.A.C. para el diseño e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticos a través de la técnica de flotación de aire disuelto (DAF).

Transporte de residuos hidrobiológicos en camiones con carrocería de madera

- (v) Ha suscrito un contrato con ECO PROYEC PERU S.A.C. para destinar los residuos y descartes a su planta de harina de pescado residual. Dichos residuos son transportados por los vehículos de placa de rodaje A9Q-841 y A9Q-843 que cuentan con los permisos correspondientes.



⁹ Escrito de registro 38947 (Folio 37 al 356 del Expediente) y de registro 055066 (Folio 361 al 524 del Expediente).

¹⁰ Folio 73 al 155 del Expediente.

¹¹ Folio 156 al 242 del Expediente.

¹² Folio 243 al 302 del Expediente.

¹³ Folio 303 al 348 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Almacén central

- (vi) Presentó el requerimiento de documentación - Supervisión Directa del 20 de octubre del 2014, con el cual acredita la presentación de la documentación de residuos sólidos peligrosos. Adjuntó fotografías de su almacén central.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si INHOPE realizó tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes a verano e invierno del año 2012 y al verano del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si INHOPE realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si INHOPE realizó tres (3) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a su compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si INHOPE implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si INHOPE transportó los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en camiones con carrocería de madera en lugar de cámaras isotérmicas, conforme a su compromiso ambiental.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si INHOPE cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a INHOPE.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

- 9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De



¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



3. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00166-2013, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁶.
21. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental¹⁷.

22. Los compromisos ambientales¹⁸ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁹ aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
23. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²⁰.
24. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

¹⁷ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

¹⁸ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, las cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





25. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad²².
26. Respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, sus titulares deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el EIA.
27. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo²³. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁴.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
29. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

22

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

24

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

30. En atención a lo expuesto, INHOPE debe implementar los equipos y sistemas de tratamiento, así como realizar y presentar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y otros componentes ambientales, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
31. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si INHOPE realizó tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor (verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013), conforme a su compromiso ambiental

IV.1.2.1 Primer elemento: compromiso ambiental asumido en el EIA de INHOPE

32. Mediante Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP del 15 de noviembre del 2006²⁵, PRODUCE calificó favorablemente el EIA presentado por INHOPE para la instalación de la planta de congelados de recursos hidrobiológicos con capacidad instalada proyectada de sesenta y un toneladas con quinientos kilogramos por día (61,5 t/d) y cámara de conservación de trescientas toneladas (300 t) en su EIP ubicado en la Zona Industrial II del Puerto de Paita, Sub Lote 1-A-1, Lote 1 de Mz. V, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
33. En dicho documento INHOPE asumió compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de sus actividades.
34. Con relación al monitoreo del cuerpo marino receptor, en el EIA de INHOPE se estableció lo siguiente²⁶:



6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.

Para el caso de esta empresa, es primordial considerar las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.

(...)

En agua del cuerpo receptor

Se evaluará temperatura, OD, DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, sulfuros, fosfatos, nitritos, nitratos.

(...)

En el cuerpo receptor, se realizará un mínimo de dos (2) muestreos; en verano e invierno, a orilla de playa y a 500 metros (estación de impacto, estación de referencia)".

(Énfasis agregado)

35. INHOPE asumió el compromiso de monitorear el cuerpo receptor en verano e invierno, teniendo en consideración los siguientes parámetros:

²⁵ Folio 3 del Expediente (Ver CD - Folio 47 y 48).

²⁶ Folio 14 del Expediente.

**CUERPO MARINO RECEPTOR**

	Parámetros	VERANO	INVIERNO	Total
CUERPO MARINO RECEPTOR	OD	X	X	2 MONITOREOS
	DBO5	X	X	
	Aceites y grasas	X	X	
	Sólidos Suspendidos totales	X	X	
	Sulfuros	X	X	
	Fosfatos	X	X	
	Nitritos	X	X	
	Nitratos	X	X	

Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA de INHOPE

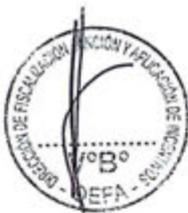
36. Teniendo en cuenta que la supervisión se realizó el 19 de agosto del 2013, INHOPE se encontraba obligado a cumplir con monitorear el cuerpo marino receptor **dos (2) veces en el año 2012** (verano e invierno); y, **una (1) vez en el año 2013** (verano).

IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

37. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, el 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente²⁷:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:"

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO			
	1.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR	
4	1.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor, correspondientes al año 2012 y al periodo enero-agosto 2013 (a la fecha de supervisión 19/08/2013), debido a que no realiza el monitoreo del mismo. Según su EIA. Sección 6.2.3. Quinto párrafo. Pág. 94., a la fecha de la supervisión, el administrado debió presentar a la autoridad competente, por lo menos tres reportes de monitoreo de efluentes. Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en su EIA. Sección 6.2.2. Pág. 94, mediante el cual se compromete a "presentar los resultados de los protocolos
			Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del EIA. Sección 6.2.3 Pág. 94 (Anexo 8). Copia del EIA Sección 6.2.2. Pág. 94 (Anexo 8).



²⁷ Folio 3 del Expediente (Ver CD – Folio 9 al 12 del CD).



			referidos a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería"	
5	1.2.2	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo del cuerpo marino receptor.	<i>No aplica, debido a que el administrado no realiza el monitoreo del cuerpo marino receptor.</i>	<i>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del EIA. Sección 6.2.4.1 Pág. 95 (Anexo 8).</i>
6	1.2.3	Frecuencia del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	<i>El administrado no alcanzó copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes con sus respectivos Informes de Ensayo, debido a que no realiza el monitoreo del mismo. No conforme a su compromiso ambiental.</i>	<i>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del EIA. Sección 6.2.3 Pág. 94 (Anexo 8).</i>

(...)"

(Énfasis agregado)

38. Así también, en el ITA se indicó lo siguiente²⁸:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 Respecto del monitoreo a los efluentes y al cuerpo marino receptor, y la presentación de resultados a la autoridad.

(...)

20. Durante la supervisión, ante el requerimiento de la autoridad, el administrado no presentó ningún reporte de monitoreo a los efluentes y al cuerpo marino receptor, efectuado en los años 2012 y 2013, ni cargo de presentación de éstos a la autoridad como se verifica en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02. (...)."

(Énfasis agregado)



39. Durante la supervisión efectuada el 19 de agosto del 2013 se constató que INHOPE no realizó dos (2) monitoreos del cuerpo marino receptor, correspondientes a verano e invierno del 2012; y, un (1) monitoreo correspondiente a verano del año 2013.

40. En su escrito de descargos, INHOPE señaló que en diciembre del 2013 y julio del 2014, SGS elaboró un informe de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y calidad de agua. Además, en enero del 2015, CERPER realizó la evaluación del cuerpo marino receptor, efluente y sedimento marino, lo que implicaría que ha venido adoptando acciones con la finalidad de corregir su conducta.

41. Los informes a los que hace referencia corresponden a monitoreos efectuados con posterioridad a los periodos imputados en el presente procedimiento. En ese sentido, su argumento no lo releva de la responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión regular del año 2013.

²⁸ Folio 8 al 9 del Expediente.



42. Adicionalmente, el cargo de presentación del Informe de monitoreo presentado como medio probatorio fue recibido por OEFA el 10 de enero del 2014 y, pese a que se señala que se trata del Informe de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del año 2013, el escrito únicamente contiene el cargo de presentación. De acuerdo al Informe de Ensayo MO 321162, las muestras para realizar el mismo fueron tomadas en diciembre del 2013, por lo que no corresponde su análisis a fin de determinar la responsabilidad administrativa de INHOPE.
43. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que INHOPE no realizó los tres (3) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INHOPE en estos tres (3) extremos.
44. Con relación a las acciones de subsanación alegadas por INHOPE, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁹. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 19 de agosto del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no realizar los tres (3) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes a verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si INHOPE realizó un monitoreo de efluentes en el año 2012 conforme a su compromiso ambiental

IV.1.3.1 Primer elemento: compromiso ambiental asumido en el EIA de INHOPE

45. Respecto del monitoreo de efluentes, en el EIA de INHOPE se estableció lo siguiente³⁰:

"6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo.

Para el caso de esta empresa, es primordial considerar las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, los residuos sólidos de proceso, ruido y efluentes residuales de uso doméstico.

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción

En efluentes de planta

Caudal, temperatura, pH, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.

(...)

En efluentes de planta 1 muestreo"



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

³⁰ Folio 14 del Expediente.



(Énfasis agregado)

46. INHOPE asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes de su planta de conformidad con el siguiente cuadro:

EFLUENTES DE PLANTA

EFLUENTE DE PLANTA	Parámetros	Un muestreo al año	TOTAL
	Caudal		X
Temperatura		X	
PH		X	
Demanda Bioquímica de oxígeno		X	
Aceites y grasas		X	
Sólidos Suspensidos totales		X	

Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA de INHOPE

47. En ese sentido, INHOPE debió realizar un monitoreo de efluentes en el año 2012.

IV.1.3.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

48. Según consta en el Informe de Supervisión, el 19 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³¹:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

1.1		REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES (de la nave de proceso y otros).	
1	1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes.	<p>El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012 y al periodo enero – agosto de 2013 (a la fecha de supervisión 19-08-2013), debido a que no realiza el monitoreo del mismo. Según su Estudio de Impacto Ambiental. Sección 6.2.3. Quinto párrafo. Pag 94., a la fecha de la supervisión el administrado debió presentar a la autoridad competente, por lo menos tres reportes de monitoreo de efluentes. Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en su EIA. Sección 6.2.2. Pág.94, mediante el cual se compromete a "presentar los resultados de los protocolos referidos a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería".</p> <p>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del EIA Sección 6.2.3. Pág. 94 (Anexo 8). Copia del EIA Sección 6.2.2. Pág. 94 (Anexo 8).</p>



³¹ Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folios 9 al 12 del CD).



2	1.1.2	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes.	No aplica, debido a que el administrado no realiza el monitoreo de efluentes.	Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del EIA. Sección 6.2.4.1 Pág. 95 (Anexo 8).
---	-------	--	---	--

49. En el ITA³² la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"20. Durante la supervisión, ante el requerimiento de la autoridad, el administrado no presentó ningún reporte de monitoreo a los efluentes y al cuerpo marino receptor, efectuado en los años 2012 y 2013, ni cargo de presentación de estos a la autoridad, como se verifica en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02. (...)."

(Énfasis agregado)

50. En su escrito de descargos, INHOPE señaló que a fin de corregir su conducta en diciembre del 2013 y julio del 2014, SGS elaboró un informe de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y calidad de agua. Además, en enero del 2015, CERPER realizó la evaluación del cuerpo marino receptor, efluente y sedimento marino.
51. Los informes a los que hace referencia INHOPE corresponden a monitoreos efectuados con posterioridad al periodo imputado en el presente procedimiento. En ese sentido, su argumento no lo releva de la responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión regular del año 2013.
52. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que INHOPE no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INHOPE en este extremo.
53. Se reitera lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 19 de agosto del 2013 alegada por INHOPE no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por el administrado, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



³² Folio 9 del Expediente.



IV.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si INHOPE realizó los monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013 conforme a su compromiso ambiental

IV.1.4.1 Primer elemento: Compromiso ambiental asumido en el EIA de INHOPE

54. De la revisión del Programa de Monitoreo del EIA de INHOPE³³ se advierte el siguiente compromiso:

"6.2.4.3 Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente".

(Énfasis agregado)

55. INHOPE se comprometió a monitorear el ruido producido por su actividad de manera semestral, por lo que en el año 2012 debió haber realizado dos (2) monitoreos y, considerando que la supervisión se realizó el 19 de agosto del 2013, en el año 2013 debió haber realizado un (1) monitoreo.

56. Cabe indicar que la importancia de realizar el monitoreo de ruidos en zonas internas y externas de su EIP de forma semestral, reside en que mediante el mismo se puede determinar la ubicación de estaciones donde la planta pesquera podría estar generando contaminación acústica susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores y de las personas de poblaciones aledañas.

IV.1.4.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

57. En el Informe de Supervisión³⁴ se indicó que el 19 de agosto del 2013 se verificó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
	REPORTES DE MONITOREO		
1.4	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE PRESIÓN SONORA (RUIDOS)		
11	1.4.1 Presentación del reporte de monitoreo de niveles de presión sonora.	<i>El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de niveles de presión sonora, debido a que no realiza el monitoreo del mismo.</i>	<i>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).</i>



³³ Folio 14 del Expediente.

³⁴ Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folio 13 del CD).



			No aplica, debido a que el EIA no precisa compromiso respecto a este componente y la normatividad ambiental vigente no exige su presentación a la actividad de congelado.	
			(...)	
13	1.4.3	Frecuencia del monitoreo de niveles de presión sonora	El administrado no realiza el monitoreo de los niveles de presión sonora. Por lo tanto, no cumple su compromiso ambiental asumido en su EIA. Sección 6.2.4.3 Pág. 95, mediante el cual se compromete a monitorear los niveles de presión sonora con una frecuencia semestral y anual.	Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). Copia del EIA. Sección 6.2.4.3. Pág. 95 (Anexo 8).

(...)

(Énfasis agregado)

58. En el ITA³⁵ se concluye lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.2 Respecto del monitoreo de niveles de presión sonora (ruido)

31. El administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de ruido en una frecuencia semestral, teniendo para los años 2012 y 2013, al momento de la supervisión, las siguientes obligaciones:

Año	Semestre I	Semestre II
2012	Realizar un (1) monitoreo de ruido	Realizar un (1) monitoreo de ruido
2013	Realizar un (1) monitoreo de ruido	---

32. Durante el desarrollo de la supervisión, ante el requerimiento de los reportes del monitoreo de ruido efectuados en el EIP, correspondientes a los años 2012 y 2013, el administrado no presentó la documentación señalada, conforme se verifica en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 (...)

33. Por lo expuesto, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 335-2013-OEFA/DS-PES se concluye que el administrado no habría realizado tres (3) monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013, en clara divergencia a lo establecido en su EIA".

(Énfasis agregado)



De ello se advierte que INHOPE no cumplió con realizar los monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013.

60. En su defensa INHOPE señaló que en diciembre del año 2013, así como en julio y diciembre del año 2014, realizó el monitoreo de ruidos en su planta de congelados. Estos monitoreos corresponden a periodos no imputados, por tanto no relevan de la responsabilidad de no haber realizado los monitoreos por el periodo materia de análisis.

³⁵ Folio 8 (anverso y reverso) del Expediente.



61. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INHOPE no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de ruido semestral y anualmente, pues no realizó los monitoreos correspondientes a los dos semestres del año 2012 y al primer semestre del año 2013. Estas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INHOPE en estos extremos.
62. Se reitera lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 19 de agosto del 2013 alegada por INHOPE no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por el administrado, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

IV.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si INHOPE implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

IV.1.5.1 Primer elemento: compromiso ambiental asumido en el EIA de INHOPE

63. El Programa de Prevención y Mitigación Ambiental en la fase operativa que forma parte del EIA de INHOPE³⁶, describe el tratamiento de los efluentes de las etapas de lavado, corte, eviscerado y fileteado, así como el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, indicando lo siguiente:

"Las acciones de mitigación consideradas en el proyecto comprende el uso de canaletas de desagüe recubiertas con rejillas metálicas horizontales dentro de las salas de proceso, fuera de las salas de proceso existentes registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar un 1 mm, para la retención de sólidos gruesos (...)"

(Énfasis agregado)

64. Adicionalmente, en el Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP se señaló lo siguiente³⁷:

"a) Tratamiento de efluentes del proceso

- *En el desagüe de las salas de procesos, instalarán rejillas horizontales cubre canaletas con abertura de 10 y 5 mm, para reducir al máximo el transporte de sólidos gruesos y finos.*
- *Luego el efluente a lo largo de toda la red de canaletas pasará por rejillas verticales revestidas con mallas que disminuirán progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura (...)"*

(Énfasis agregado)

65. De conformidad con lo citado, INHOPE se comprometió a contar con registros de rejillas verticales con orificios que disminuya hasta alcanzar 1 mm. La finalidad de

³⁶ Folio 15 del Expediente.

³⁷ Ver folio 2 del Expediente.



dicho compromiso es que las rejillas retengan los sólidos que se generen durante el proceso productivo.

66. Asimismo, corresponde señalar que durante la elaboración de conservas se generan efluentes de distintos tipos, siendo uno de ellos los efluentes de procesos, pudiendo ser generados durante el lavado de la materia prima utilizada en la elaboración de los productos hidrobiológicos. Dado que estos efluentes se caracterizan por la presencia de restos del recurso hidrobiológico, resulta importante contar con un sistema de tratamiento de efluentes adecuado a fin de que estos no formen parte del vertimiento del EIP.

IV.1.5.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

67. Según el Acta de Supervisión N° 000166-2013, el 19 de agosto del 2013 se constató que³⁸:

*"Tratamiento de Efluentes
Tratamiento de Sanguaza, efluentes del proceso, efluentes de limpieza de equipos y planta:
Para el tratamiento de este efluente el administrado dispone de una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales por tramos en cada etapa de proceso para la retención de sólidos y una poza de sedimentación en el interior del EIP, así como de un pozo séptico primario y un pozo séptico secundario ubicados en los exteriores del EIP, previo a su vertimiento al acantilado. No cuenta con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso (...)"*

(Énfasis agregado)

68. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló³⁹:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
2. TRATAMIENTOS DE EFLUENTES			
17	2.3 Tratamiento de la sanguaza y efluentes del proceso.	(...) En el exterior del EIP: - Un pozo séptico primario y - Un pozo séptico secundario - Luego, efluentes evacuados por rebose al acantilado de la zona. Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA. Sección B. Pág. 91, mediante el cual se compromete a tratar dichos efluentes en un sistema de tratamiento, conformado por: - (...) - Fuera de la sala de proceso, registros con rejillas verticales con orificios que	Acta de Supervisión N° 00166-2013. (Anexo 2) Copia del EIA Sección B. "Para efluentes de las etapas de lavado, corte, eviscerado y fileteado de pescado y pota, así como efluentes de limpieza de planta". Pág. 91. (Anexo 8). Fotos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 del Panel fotográfico (Anexo 1).



³⁸ Ver folio 2 del Expediente.

³⁹ Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folio 15 del CD)



			<p><i>disminuyen hasta alcanzar 1 mm.</i> <i>- (...).</i> <i>Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental antes citado, por no disponer de registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar 1 mm fuera de la sala de proceso.</i></p>	
--	--	--	--	--

(Énfasis agregado)

69. En el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

(...)

V.3 Implementación de registros con rejillas fuera de la sala de proceso

36. *El administrado se comprometió como parte del tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza de planta, a implementar fuera de la sala de proceso de congelado, registros con rejillas verticales, las cuales debían contar con orificios que disminuyen de diámetro hasta llegar a 1 mm.*

(...)

38. *Durante la supervisión se verificó que el administrado, no ha cumplido con implementar el referido sistema, hecho que ha quedado constatado en el Acta de Supervisión N° 00166-2013".*

(Énfasis agregado)

70. De lo anterior se advierte que INHOPE no tenía implementados fuera de la sala de proceso los registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen de diámetro hasta llegar a 1mm, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

71. Durante la visita de supervisión los inspectores observaron solo un pozo séptico fuera de la sala de proceso, mas no los registros con rejillas verticales a las que se hace referencia en el instrumento de gestión ambiental de INHOPE.

72. En sus descargos, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013 se aprobó la Adenda al EIA de "Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos". Por ello, a fin de implementar los compromisos ambientales descritos en este EIA ha suscrito un contrato con la empresa Green Equal Consulting S.A.C. para el diseño e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticos a través de la flotación de aire disuelto (DAF).

73. La visita de supervisión materia del presente procedimiento fue realizada el 19 de agosto del 2013, es decir, cuando la Adenda al EIA aún no se encontraba aprobada. Por ende, a INHOPE le eran exigibles los compromisos ambientales asumidos en el EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 062-2006-PRODUCE/DIGAAP, entre ellos, el de contar con registros con rejillas verticales



⁴⁰ Folios 7 y 8 (reverso) del Expediente.



con orificios que disminuyen de diámetro hasta llegar a 1mm como parte del tratamiento de efluentes generados en su planta.

74. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INHOPE no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su EIA, toda vez que a la fecha de supervisión no tenía implementado como parte de su sistema de tratamiento de efluentes las rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme al EIA vigente en dicha fecha. Esta conducta configura infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de INHOPE.
75. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la aprobación de la Adenda al EIA no exime a INHOPE de su responsabilidad por el hecho imputado, los compromisos contenidos en esta serán tomados en cuenta al momento del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

IV.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si INHOPE transportó los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en camiones con carrocería de madera en lugar de cámaras isotérmicas, conforme a su compromiso ambiental

IV.1.6.1 Primer elemento: compromiso ambiental de INHOPE

76. El 6 de febrero del 2007 se emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 010-2007-PRODUCE/DIGAAP⁴¹ en la cual se describen los resultados de la verificación técnico ambiental realizada en el EIP de INHOPE, a fin de corroborar la implementación de los compromisos ambientales aprobados en el EIA del administrado.
77. De acuerdo a lo señalado en la referida constancia⁴², una de las medidas de mitigación ambiental que debe ejecutar INHOPE es la siguiente:

"Los residuos sólidos orgánicos serán recolectados en cajas plásticas guardadas en la sala de residuos, para ser posteriormente trasladados mediante cámaras isotérmicas a una planta de harina residual con derechos vigentes".

(Énfasis agregado)

78. De conformidad con lo expuesto, INHOPE asumió el compromiso ambiental de trasladar sus residuos sólidos orgánicos mediante cámaras isotérmicas a la planta de harina residual.

⁴¹ Se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 11 de noviembre del 2014, PRODUCE informó que las Constancias de Verificación Ambiental pueden incorporar obligaciones ambientales a los instrumentos de gestión ambiental, a fin de coadyuvar a la mitigación de los impactos ambientales negativos.

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 126-2007-PRODUCE/DGEPP que otorgó la licencia de operación a INHOPE se estableció que la administrada se encuentra obligado a implementar los compromisos asumidos en el EIA calificado favorablemente por PRODUCE conforme la Constancia de Verificación N° 010-2007-PRODUCE/DIGAAP.

⁴² Folio 17 del Expediente.





79. Según el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE⁴³, el transporte de residuos de recursos hidrobiológicos debe realizarse en contenedores acondicionados para dicho fin, a efectos de evitar contaminación por derrame de efluentes residuales. En ese orden de ideas, el traslado de residuos mediante cámaras isotérmicas suele ser utilizado a fin de evitar que los líquidos que acompañan a los residuos dejen rastros y contaminan los suelos.

IV.1.6.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

80. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el 19 de agosto del 2013 se verificó lo siguiente⁴⁴:

***4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:**

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
	6 MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL PROCESO		
31	6.1 <i>Gestiona adecuadamente el acopio de interno de los residuos sólidos del proceso</i>	<i>El administrado acopia los residuos sólidos hidrobiológicos en cajas plásticas dispuestas en las áreas de proceso, las cuales son trasladadas a un área de almacenamiento (...), para su posterior entrega a las plantas de reaprovechamiento mediante camiones con carrocería de madera. (...) Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental contenido en su Constancia de Verificación N° 010-2007-PRODUCE/DIGAAP (...)</i>	<i>(...) Copia de la Constancia de Verificación N° 010-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 6). Fotos 18, 19, 20 y 21 del Panel fotográfico (Anexo 1).</i>

(Énfasis agregado)



81. En el ITA⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

45. *Como señalamos previamente, el administrado mantiene el compromiso de transportar los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado a través de cámaras isotérmicas. La finalidad del referido compromiso es evitar la contaminación del suelo por posibles derrames de efluentes residuales.*
46. *A pesar de mantener el citado compromiso, durante la supervisión se constató que el administrado transporta los residuos hidrobiológicos generados por la*

⁴³ Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE

Artículo 15.- El transporte de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos se realizarán en contenedores acondicionados para dicho fin, a efectos de evitar contaminación por derrame de efluentes residuales de acuerdo a la normatividad pertinente.

Corresponde a la autoridad competente regular las características mínimas de las unidades de transporte de residuos hidrobiológicos sólidos.

⁴⁴ Folio 3 del Expediente que contiene el CD (Folio 20 al 21 del CD).

⁴⁵ Folio 8 (anverso y reverso) del Expediente.



*planta de congelado a través de camiones con carrocerías de madera, en lugar de cámaras isotérmicas (...)*⁴⁶.

(Énfasis agregado)

82. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató que INHOPE trasladaba los residuos sólidos orgánicos generados por su actividad productiva en camiones con carrocería de madera, incumpliendo con el compromiso de trasladarlos en cámaras isotérmicas que aseguren que los líquidos acompañantes de los referidos residuos se filtren ocasionando la posible contaminación del suelo.
83. El administrado señaló que ha suscrito un contrato con Eco Proyec Perú S.A.C. para destinar los residuos y descartes a la planta de harina residual y que los vehículos de placa de rodaje A9Q-841 y A9Q-843 utilizados para el traslado cuentan con los permisos correspondientes.
84. De la revisión del referido contrato se advierte que este fue suscrito el 18 de noviembre del 2014, es decir, con posterioridad a la supervisión efectuada por el OEFA. Además, la constancia de empadronamiento de las cámaras isotérmicas señaladas en el párrafo anterior fueron emitidas el 6 de enero del 2015. En consecuencia, lo argumentado por INHOPE no la exime de responsabilidad en el presente caso.
85. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que INHOPE incumplió el compromiso ambiental de trasladar sus residuos sólidos orgánicos y descartes en cámaras isotérmicas, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de INHOPE.
86. Se reitera lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 19 de agosto del 2013 alegada por INHOPE no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegada por el administrado, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



IV.2 La gestión y manejo de los residuos sólidos

IV.2.1 Marco normativo aplicable

87. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁴⁶.

⁴⁶ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

88. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes⁴⁷.
89. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final; tanto la segregación como el acondicionamiento son parte de la etapa de almacenamiento de residuos sólidos.
90. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: (i) manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, y; (ii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS⁴⁸.
91. En concordancia con ello, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁹ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán

⁴⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

92. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos y deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

IV.2.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si INHOPE cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.

93. Según lo detallado en el Acta de Supervisión N° 0166-2013, el 19 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión constató que INHOPE no disponía de un almacén central de residuos sólidos peligrosos⁵⁰:

94. Complementariamente, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente⁵¹:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
35	7.3 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	<i>El administrado realiza la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en los dispositivos de almacenamiento de colores del punto de acopio antes referido; ambiente abierto y sin techo. No dispone de almacén central para este tipo de residuos. (...)</i>	<i>Acta de Supervisión N° 00166-2013 (Anexo 2). Foto 17 del Panel fotográfico (anexo 1) (...)</i>

(Énfasis agregado)

95. En el ITA⁵², la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.5 Respecto de la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos

(...) durante la supervisión se detectó que el administrado no cuenta con la referida área. Lo descrito se corrobora en lo consignado en el Acta de Supervisión N° 166-2013: El administrado no dispone de almacén central de residuos sólidos peligrosos (...).

(Énfasis agregado)

96. De lo anterior, se advierte que INHOPE no contaba con un almacén central conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS. Es decir, un área

⁵⁰ De acuerdo al Acta de Supervisión obrante en el folio 1 del Expediente, se constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

No dispone de almacén central de residuos sólidos peligrosos (...).

⁵¹ Folio 3 del Expediente (Ver CD – Folio 23).

⁵² Folio 5 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

debidamente cerrada, cercada y en cuyo interior se encontraran los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos.

97. INHOPE señaló que en el Requerimiento de Documentación - Supervisión Directa del 20 de octubre del 2014 se acredita la presentación de la documentación referida a residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, en dicho documento no se hace mención alguna sobre la existencia de un almacén central en el EIP de INHOPE; y, adicionalmente, este documento es posterior a la fecha de supervisión materia de análisis (19 de agosto del 2013). Por tanto, lo señalado por INHOPE no lo releva de responsabilidad por el hecho detectado en la supervisión.
98. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que INHOPE no contaba con un almacén central de acuerdo a la normativa de residuos sólidos vigente. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INHOPE de este extremo.

IV.3 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a INHOPE

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

99. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵³.
100. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
102. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-



⁵³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

103. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
104. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

105. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INHOPE en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor correspondientes al verano e invierno del año 2012 y al verano del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - (ii) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - (iii) No realizó tres (3) monitoreos de ruidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, así como al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - (iv) No implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - (v) No transportó los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en cámaras isotérmicas, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - (vi) No contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

106. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

IV.3.3 Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes, cuerpo receptor y ruidos

IV.3.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

107. En el Informe N° 135-2015-OEFA/DS⁵⁵ del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- "Respecto de las imputaciones (i) al (iii) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del 2012 y 2013, ni los reportes de monitoreo de efluentes del 2012, ni los reportes de monitoreo de ruido del 2012 y 2013".
- "Respecto de las imputaciones (i) al (iii) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del 2012 y 2013, ni los reportes de monitoreo de efluentes del 2012, ni los reportes de monitoreo de ruido del 2012 y 2013".

108. En sus descargos, INHOPE presentó informes de monitoreo de efluentes, calidad de aire, cuerpo marino y ruido realizados en los años 2013, 2014 y 2015.

109. En ese sentido, se observa que el administrado viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva sobre el particular.

IV.3.4 Por no implementar las rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso como parte del sistema de tratamiento de efluentes

IV.3.4.1 Subsanación de la infracción acreditada

109. Al respecto, en el Informe N° 135-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló:

"El compromiso ambiental de contar con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta un 1 mm ya no resulta fiscalizable debido a que dicho compromiso se modificó estableciéndose que el administrado debe contar con los siguientes equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial: Un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación, de acuerdo con la Adenda de su Estudio de Impacto Ambiental, aprobada por la Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013 de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción".

110. INHOPE ha actualizado su instrumento de gestión ambiental, por lo que no se cuenta con información respecto de la subsanación de la conducta imputada ya que el compromiso ambiental ha variado y en la actualidad ya no resulta exigible como se encontraba previsto en su EIA. Sin perjuicio de ello, corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.



⁵⁵ Folio 357 al 358 del Expediente.

**IV.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

111. La implementación de un sistema de tratamiento de efluentes resulta necesaria en la industria del consumo humano directo pues la ausencia del mismo genera un potencial riesgo al cuerpo receptor, ya que aumenta la posibilidad de que los efluentes de producción se viertan al cuerpo receptor con altos contenidos de grasa y sólidos disueltos, ocasionando impactos negativos en este.
112. A manera de ejemplo, el vertimiento sin tratamiento o tratamiento completo de los efluentes puede generar cambios físicos y químicos en el cuerpo receptor, alteración de la diversidad de especies, así como alteración de los ciclos del oxígeno, nitrógeno y el azufre por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino⁵⁶.

IV.3.4.3 Medida correctiva a aplicar

113. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a INHOPE el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	INHOPE no implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al contenido en la Adenda del EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y, detalle del nuevo sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes contenido en la Adenda del EIA.



114. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental vigente.
115. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han considerado las etapas que forman parte de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes como las obras civiles, montaje y puesta marcha.

⁵⁶ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



IV.3.5 Por no transportar sus residuos y descartes en cámaras isotérmicas conforme a su compromiso ambiental

IV.3.5.1 Subsanación de la infracción acreditada

116. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 135-2015-OEFA/DS, lo siguiente:

"Durante la supervisión del 20 al 21 de octubre del 2014, se verificó que los residuos hidrobiológicos son enviados a una planta de harina residual a través de cámaras isotérmicas. Cabe precisar, que durante las supervisiones del 27 de enero del 2015 y del 29 de abril del 2015, dicho aspecto no fue materia de supervisión".

117. De lo expuesto, se concluye que la administrada subsanó la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

IV.3.6 Por no contar con un almacén central conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos

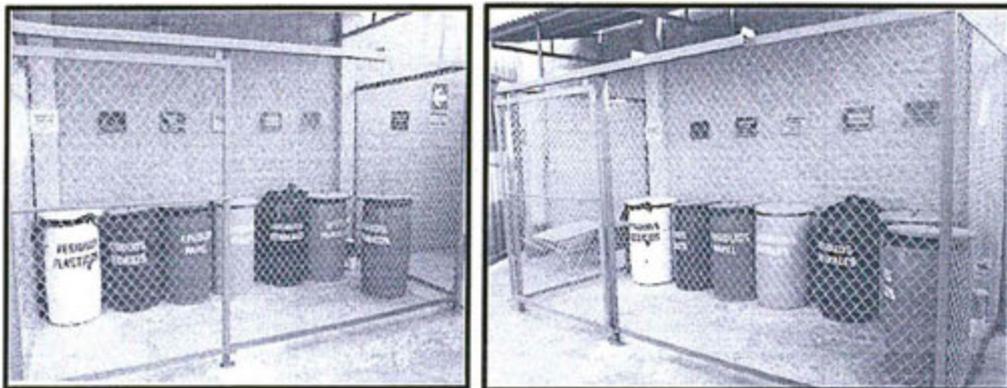
IV.3.6.1 Subsanación de la infracción acreditada

118. El Informe N° 135-2015-OEFA/DS⁵⁷ del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión del 20 al 21 de octubre del 2014, se verificó que no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos".

119. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión el administrado aún no habría subsanado la conducta imputada, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.

120. El 26 de octubre del 2015, el administrado presentó las siguientes fotografías conducentes a acreditar la subsanación de la conducta:



⁵⁷ Folio 357 al 358 del Expediente.



121. Sin embargo, las fotografías remitidas no se encuentran identificadas con coordenadas UTM, tampoco tienen fecha que acredite cuando fueron tomadas, no siendo medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.

IV.3.6.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

122. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el "tiempo de vida", esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o descomposición.
123. A groso modo, el manejo de los residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:
- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
 - (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
 - (iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.
124. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

IV.3.6.3 Medida correctiva a aplicar

25. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a INHOPE el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
10	INHOPE no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.	debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	---

126. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de INHOPE cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.
127. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha⁵⁸.
128. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
129. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Holding Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-3	No realizó tres (3) monitoreos del cuerpo marino receptor (2012- verano e invierno; y, 2013- verano), conforme al compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó un (1) monitoreo de efluentes en el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

⁵⁸ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



5-7	No realizó tres (3) monitoreos de ruidos (2012 -1, 2012-2 y 2013-1), conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	Transportó los residuos hidrobiológicos generados por la planta de congelado hacia la planta de harina residual en camiones con carrocería de madera, en lugar de cámaras isotérmicas.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Ordenar a Inversiones Holding Perú S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	No implementó rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta 1 mm fuera de la sala de proceso, conforme a su compromiso ambiental.	Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al contenido en la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84; y, detalle del nuevo sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes contenido en la Adenda del EIA.
10	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, los documentos que acrediten la implementación del almacén central, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



Artículo 3°.- Informar a Inversiones Holding Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Inversiones Holding Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1028-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2015-OEFA/DFSAI/PAS

iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

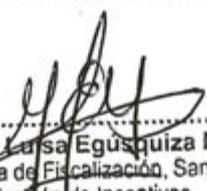
Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 1,2,3,4, 5, 6, 7 y 9, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Holding Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Inversiones Holding Perú S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA